



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el señor **FAUSTINO ALVIAR CAMELO**, a través de apoderado judicial y en contra de **SOCIEDAD SAHAIA LTDA**, conforme al cálculo actuarial emitido por el fondo de pensiones COLPENSIONES.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien en los procesos ejecutivos se parte de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, en el que se condenó a lo siguiente:

1. Liquidar y pagar El bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de abril de 2015, según la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que se efectue.

Los documentos como la sentencia debidamente ejecutoriada y el calculo actuarial expedido por Colpensiones que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos *100 y ss del Código de Procedimiento Laboral* y *422 del Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de los ejecutados. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

Siendo así la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por el fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el actor, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que la parte demandada proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que **COLPENSIONES Y/O EL FONDO EN EL QUE ESTÉ AFILIADO**, realice junto con los intereses y demás derechos, garantizando que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago en contra de **SOCIEDAD SAHAIA LTDA**, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por el fondo de pensiones del ejecutante, quien debe expedir el correspondiente cálculo actuarial a su favor, no se puede negar que es la entidad que integra la seguridad social encargada de su elaboración situación que a la fecha fue presentada por el fondo de pensiones **COLPENSIONES** visto en el expediente digital que arroja la suma de **150.102.806**.

Conforme a lo anterior, se condenará a **SOCIEDAD SAHAIA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral TERCERO de la parte resolutoria de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente El bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de abril de 2015 por el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$150.102.806)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre *las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.*

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, frente al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 numeral 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dinero depositadas en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de las medidas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$257.000.000

Para la materialización de la retención de los dineros, se ordena oficiar por secretaría a las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de **FAUSTINO ALVIAR CAMELO** Y en contra de la **SOCIEDAD SAHAIA LTDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2020, proferido por este Juzgado y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral de Valledupar Cesar, correspondiente al bono pensional a favor del actor, por el periodo comprendido entre el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de abril de 2015 por el valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$150.102.806)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, al ejecutado personalmente.

**TERCERO: DECREATAR** las medidas cautelares, teniendo como límite de la misma la suma de \$157.000.000, conforme a lo considerado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928818854a52939db6d1137c7a2b3746dc0939f40e5681c338d88141cae3b651**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NUBIA ESTHER MORENO HOYOS**, por intermedio de apoderad judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución de la conciliación de fecha 22 de noviembre del 2022, aprobada por este despacho y suscrito con la **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo el acta de conciliación de fecha 22 de noviembre del 2022, aprobada por este Despacho mediante auto de la misma fecha, suscrito con la **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)**., por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar a la ejecutante la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** pagaderos en cuatros cuotas así: la primera cuota el 26 de diciembre del 2022 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), la segunda cuota el 26 de enero del 2023 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), la tercera cuota el 26 de febrero del 2023 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y la cuarta cuota el 26 de marzo del 2023 por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), pero que a la fecha no se ha realizado el pago de ninguna de las cuotas, según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 22 de noviembre de 2022 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía, **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **NUBIA ESTHER MORENO HOYOS** y en contra de **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en la solicitud.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de la suma de dineros depositadas en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de las medidas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$35.000.000.

Para la materialización de la retención de los dineros, se ordena oficiar por secretaría a las entidades financieras relacionas en la solicitud, con la advertencia de que las medidas cautelares deben recaer en primera medida sobre dineros de carácter embargable.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **NUBIA ESTHER MORENO HOYOS** y en contra de **IPS DOMICILIARIA BEST HOME CARE (BHC)** para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** más los intereses moratorios hasta que se cancele el total de la obligación o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: DECRETAR**, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado Personalmente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4e0d7d439367eaf693079e82de38728d519abf2ab6e8e975fdd0a18b71943**

Documento generado en 21/02/2023 02:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**